

EDUCADORES
(ESCALAFÓN DOCENTE)

SAC-29-10-09

Bogotá,

Señora
LUZ MIREYA GÓMEZ

REF: Orientaciones - ascensos en el escalafón

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita orientaciones relacionadas con ascensos en el escalafón y emisión de actos administrativos de otras entidades territoriales, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A. Respuesta que será emitida en el mismo orden de las preguntas planteadas.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

¿Puede una entidad aclarar un acto administrativo de ascenso de un docente emitido por otra entidad territorial y tener en cuenta el título de pos grado para el ascenso en el grado 14, cuando ya fue utilizado para ascender al grado 8º?

De acuerdo con los pronunciamientos que ha efectuado esta oficina sobre el particular¹, se ha señalado que “el Acuerdo 00005 del ICFES, vigente desde el 12 de mayo de 2000 (*modificó parcialmente el Acuerdo 014 de 1999*), en el numeral 3 del artículo 3, estableció que el título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente; razón por la cual el docente que, con el título de postgrado solicitó y le reconocieron tres (3) años de servicio por mejoramiento académico (*artículo 39, Decreto Ley 2277 de 1979*) e hizo valer este estímulo para ascenso en el escalafón no podrá utilizarlo en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente, entre otras el grado 14.”

Por tanto, el título académico que ha sido usado para ascenso en el escalafón docente o como mejoramiento académico, no puede ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones.

¿Cuáles son los requisitos para ascender al grado 13 de una docente con título de administradora de empresas, se le puede ascender únicamente con el tiempo de servicio y sin los créditos a solicitud de la interesada?

El decreto 2777 de 1979 es la norma por medio de la cual se establece el régimen espacial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los diferentes niveles; señalando en su artículo 10º los

¹ 2008EE-29-04-08, 2008EE23958-04-06-08, 70620-19-02-09

requisitos que deben cumplirse para los diferentes grados del escalafón docente. Por sentencia C 507 de 1999 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “<Título de post grado en ciencias de la educación.>”, del grado 14 del artículo 10°.

En consecuencia, los profesionales universitarios diferentes a los de licenciados en la educación, pueden ascender a los grados 13 y 14 previo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 10° del decreto 2277-79. (Curso de capacitación, tiempo de servicio, pos grado no utilizado o una obra escrita, y no haber sido excluido del escalafón)

¿Cómo se responde un recurso cuando fue interpuesto por fuera de los términos requeridos?

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala en forma taxativa los recursos que proceden contra los actos que ponen fin a una actuación administrativa, estableciendo en su artículo 51 que de los recursos de reposición y apelación habrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco días siguientes a ella o de la desfijación del edicto o la publicación según el caso. Transcurrido los términos sin que se hubiese interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

En este orden de ideas, cuando el recurso se ha interpuesto por fuera de los términos establecidos en la norma para tal efecto, a través de un acto administrativo debidamente motivado deberá ser rechazado por extemporáneo, teniendo como sustento precisamente su formulación fuera del tiempo legalmente previsto para el efecto.

¿En qué términos se responde un recurso interpuesto como respuesta a un derecho de petición emitido mediante oficio y no por acto administrativo?

Toda manifestación de voluntad de la administración que ponga fin a una actuación administrativa o resuelva una situación particular es un acto administrativo independientemente de su forma, resolución, oficio, memorando, etc. Uno de los atributos del acto administrativo es la presunción de legalidad, mediante la cual se supone que fueron proferidos con observancia plena de la normatividad, es decir, dentro de los marcos de la ley y para los fines en ella perseguidos.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 23 del Código Contencioso Administrativo, o por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición y apelación De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, “es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente.” (Sentencia T 010 de 1993)

Lo anterior quiere decir, que prevalece lo sustancial sobre lo formal, por lo que independientemente de la forma como se haya contestado un derecho de petición, es susceptible de recursos y la decisión sobre estos puede ser en las mismas condiciones de la respuesta inicial.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC299768 – 2009ER60946 – SAC294386 – 2009ER45366

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

2009EE18924-14-04-09

Bogotá, D. C.

Doctora

MARIELA SOLANO NORIEGA

Valledupar - Cesar

Asunto: Ascensos Escalafón Docente - Repartición organizacional

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) será que la instancia Repartición Organizacional, tiene facultades legales para administrar los ascensos con un reglamento diferente al que le asignó la Ley 715 de 2001, cuando fue creada, como fueron los Decretos 1095 del 2005 y Decreto 241 del 2008... ¿Cómo se pueden resolver los ascensos, si no tenemos reglamento normativo... términos fiscales, términos para decidir recursos... ..”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

NORMAS y CONCEPTO

La Ley 715 de diciembre 21 de 2001, en sus artículos 6° y 7° numerales 6.2.15 y 7.15 dispuso que para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinaría la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expidiera el Gobierno Nacional.

Por lo anterior le manifiesto, con la expedición de la Ley 715 de 2001 se derogan las Secciones 3ª y 4ª del Decreto 2277 de 1979 – Estatuto Docente – que trataban sobre las Juntas Nacional y Seccionales de Escalafón Docente, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto 2277 de 1979, fue modificado durante el período de siete años, comprendidos entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, además se dispone que para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinaría la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expidiera el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 300 de 2002, que reglamentó parcialmente el numeral 6.2.15 del artículo 6°, y el numeral 7.15 del artículo 7° de la ley 715 de 2001, y en su artículo 3° estableció que los funcionarios de las entidades territoriales responsables del trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, desarrollarán su actuación con fundamento en los principios de moralidad, economía, celeridad, eficacia e imparcialidad de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, la repartición organizacional creada en las respectivas entidades territoriales certificadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto reglamentario 300 de 2002 (*no por los Decretos 1095 de 2005 y 241 de 2008*), es la competente para tramitar las solicitudes de inscripción y ascenso en el Escalafón Docente, de los docentes que se les aplican las normas de los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Con relación al reglamento de ascenso en el Escalafón Docente del Decreto 2277 de 1979, término para resolver las solicitudes de ascenso, recursos, efectos fiscales, le manifiesto que el ascenso se encuentra reglamentada para por el Decreto 259 de 1981, la inscripción de los docentes que se vinculen al servicio del Estado para laborar en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, después de expedida la Ley 715 de 2001 se encuentra establecida en el Decreto 1278 de 2002, y, a falta de norma especial que indique el término para resolver las solicitudes y los recursos de ley, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 6 y 50 del Código Contencioso Administrativo; por ultimo, los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha que determine el acto administrativo que resuelva la petición, la cual no podrá ser anterior a la fecha de radicación de la solicitud correspondiente.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 17880

2009EE25-03-09

Bogotá, D, C,

Doctor

MARIO HERNÁN COLORADO FERNÁNDEZ

Cali - Valle del Cauca

Asunto: Prescripción durante la suspensión del trámite del ascenso en el Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) se sirvan emitir directriz… teniendo en cuenta que el trámite en el ascenso del escalafón docente fue suspendido por la Ley 715 de 2001 y por consiguiente no podía alegarse la prescripción extintiva de derechos…”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

Con ocasión de la expedición de la Ley 715 de 2001 (*que modificó el ascenso en el escalafón docente y suprimió las Juntas de Escalafón*) el Ministro de Educación Nacional expidió la Circular N° 02 del 14 de enero de 2002 dirigida a los Secretarios de Educación, y mediante la cual se dispuso: “las entidades territoriales deberán esperar a que el Gobierno Nacional reglamente la materia, sin perjuicio de la recepción de los documentos que aporten los docentes para tal fin.”

Posteriormente se expidió el Decreto 0300 de Febrero 22 de 2002, por el cual se reglamentaron parcialmente los numerales 6.2.15 del artículo 6°, 7.15 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001, y en el Artículo 2° dispuso que las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, presentadas a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, sólo podían ser tramitadas una vez el Gobierno Nacional expidiera el correspondiente reglamento a que se refieren los numerales antes citados.

El 11 de abril de 2005 se expidió el Decreto 1095, por el cual se reglamentan los artículos 6°, numeral 6.2.15, 7° numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en Carrera que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y las Secretarías de Educación – repartición organizacional, iniciaron el proceso de ascenso en el Escalafón Docente, de las solicitudes radicadas después de expedida la Circular 02 de 2002 antes mencionada.

Por consiguiente, el trámite respectivo de las solicitudes de ascenso en el Escalafón Docente (*con los requisitos exigidos para cada caso*), se vio suspendido mientras se reglamentaba por parte del Gobierno Nacional, el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 (*artículo que modificó el ascenso en el escalafón docente, durante un período de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008*); razón por la cual, dicha suspensión, así como suspendió el trámite de las solicitudes de ascenso en el escalafón, igualmente suspendió la prescripción de los derechos de quienes radicaron dichas solicitudes, en atención a que el Estado no puede trasladar la mora a su cargo en la reglamentación de la norma, para no reconocer unos derechos otorgados por la misma ley; inclusive en dicha reglamentación el Estado reconoció los costos acumulados de los ascensos solicitados.

Así las cosas, por aplicación analógica debe remitirse a los diferentes procesos administrativos o jurisdiccionales, donde la suspensión en el proceso o en el trámite administrativo, interrumpe tanto la prescripción de los derechos, como la caducidad de las acciones.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad- 12220

2009EE18910-14-04-09

Bogotá, D. C.

Señora

LUZ ELENA LEAL MONTAÑO

Bogotá, D. C.

Asunto: Títulos para ejercer la docencia - Inscripción Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) La Universidad.... Me otorgó el título de Maestro a Nivel de Experto en Educación de Limitados Visuales... según la Secretaria de Educación no tiene validez... Yo les pregunto a ustedes que pasa con este título y el escalafón...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado los títulos requeridos de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 son los de Licenciado en Educación, de postgrado en educación, o Profesional diferente a Licenciado, expedidos por una universidad o Institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de Normalista Superior y el de Tecnólogo en educación. *(Artículo 116)*

Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que desde la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994 *(Publicada en el Diario Oficial 41214 el febrero 8 de 1994)* los educadores que se quieran vincular para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, deben poseer los títulos antes mencionados, así como superar el concurso de méritos, en el nivel educativo respectivo y en el área de conocimiento de la formación que adquirieron a la culminación del respectivo programa académico; razón por la cual, con el título de Maestro a Nivel de Experto en Educación de Limitados Visuales a que usted hace alusión en su solicitud, no se puede ejercer la docencia, ni efectuar inscripción en el Escalafón Docente de los Decretos 2277 de 1979 –Estatuto Docente- y 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente-.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad. 18475

2009EE21649-21-04-09

Bogotá, D. C.

Doctora
MATILDE RUIZ DE PIZZA
Leticia - Amazonas

Asunto: Ascenso Escalafón Docentes Provisionales

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) si los docentes etnoeducadores nombrados en el año 2004 algunos en provisionalidad y otros en propiedad..., algunos se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente por el decreto 2277 de 1979... tienen derecho al ascenso actualmente?”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 que se encontraban nombrados como docentes provisionales en establecimiento educativo estatal, antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, mantienen la inscripción adquirida con las normas del Decreto 2277 de 1979 y pueden ascender en el Escalafón Nacional Docente con tiempo de servicio continuo o discontinuo, laborado en establecimientos educativos oficiales y no oficiales aprobados; pero los efectos de dicha inscripción no implican ingreso a la carrera docente, pues la norma aplicable para el efecto es el Decreto 1278 de 2002, una vez sean seleccionados mediante concurso para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, superen satisfactoriamente el período de prueba y como consecuencia de ello sean inscritos en el Escalafón Docente.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad- 20658

--

2009EE25299-29-04-09

Bogotá, D. C.

Señor

EDUIN RAMIRO CONTRERA SUÁREZ

Magangue - Bolívar

Asunto: Mejoramiento Académico

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) presenté solicitud mejoramiento académico... título Licenciado... luego de tener un título previo en educación: Bachiller Pedagógico... me niegan rotundamente hacer el respectivo reconocimiento... ¿Por qué la Junta Municipal de Escalafón de Magangue no está reconociendo el Mejoramiento Académico en estudios de pregrado como es mi caso específico...Cual sería el procedimiento...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 –Estatuto Docente- establece un estímulo de tres (3) años de servicio para ascenso en el Escalafón Docente, a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca mejoramiento académico dentro de su área de especialización.

Por lo anterior, le manifiesto que los docentes para obtener un título de postgrado en educación con anterioridad deben ostentar uno de pregrado, así como para obtener **u otro** título universitario de nivel profesional, también con anterioridad deben ostentar otro título universitario de nivel profesional; es esta la razón por la cual, a los bachilleres pedagógicos (*modalidad de bachillerato antes de la expedición de la Ley 115 de 1994*) para que se les reconozca el estímulo del mejoramiento académico a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, deben obtener uno de los títulos antes mencionados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 22014

2009EE25301-29-04-09

Bogotá, D. C.

Doctora

MARIA PIEDAD MATUS ALVAREZ

Villavicencio - Meta

Asunto: Revisión Ascenso grados 11 y 12 Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) educadora que ascendió al grado once (11)... y se le utilizaron cuatro (4) años de servicio de conformidad con el decreto 1095 de 2005...el Decreto 241 de 2008 señaló que para ascender a grado once... solo se necesitaban tres (3) años.... Se revisó... En este momento solicita que nuevamente se revise el costo acumulado cuando ascendió a grado doce (12) pues se demoró un año más por la anterior circunstancia. Es procedente revisar la situación y si le asiste el derecho al costo acumulado... Inscripción Escalafón Docente Psicóloga Profesional Universitaria... nombrada... 1995”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el año más de servicio exigido a los docentes para ascenso desde el grado 11 del Escalafón Docente y la inscripción en el Escalafón de Profesional Universitario no Licenciado vinculado antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, se ha pronunciado así:

1. Con relación al año más de servicio exigido a los docentes para ascenso desde el grado 11 del Escalafón Docente.

- “2007EE20798 – 22-05-07, 2007EE23696–07-06-07, 2007EE30137-26-07-07, El inciso cuarto del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 establece “El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable. No se puede exigir un año más de permanencia para ascender al grado 11 del Escalafón Nacional Docente por cuanto el Decreto 1095 de 2005 no puede exceder

el requisito de tiempo establecido en la Ley 715 de 2001; solo a partir del grado once (11) el tiempo de permanencia se aumenta en un (1) año.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el segundo aparte del párrafo del artículo 1° del Decreto 241 de 2008 le informo que el docente que antes del 1° de enero del año 2002 cumplió los requisitos para ascenso (tiempo de servicio y curso de capacitación si lo requería) y solo tramita la solicitud de ascenso después de entrada en vigencia la Ley 715 de 2001, se le aplican las normas del Decreto 2277 de 1979; razón por la cual es competencia de la entidad corregir dicha omisión (en cuanto a tiempo y efectos fiscales) con base en lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.”

2- En lo que se refiere a la inscripción en el Escalafón de Profesional Universitario no Licenciado vinculado antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

- “2008EE9576-19-03-08, 2007EE5042-06-02-07, 2007EE5914-13-02-07. El artículo 5 del Decreto 2277 de 1979 establecía las condiciones generales para ejercer la docencia, en el párrafo disponía que en las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas podría nombrarse para ejercer la docencia, personas que acreditaran título de bachiller en cualquier modalidad, profesional distinto al Licenciado en Ciencias de la Educación, siempre y cuando no existiera personal titulado o en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido, y que las personas que fueran nombradas de conformidad con lo establecido en este Parágrafo, tenían un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declararía la insubsistencia del funcionario.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes mencionada, en las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas, por excepción se podía nombrar para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, así como para ejercer la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, en los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrecieran educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional, personas que acreditaran título de bachiller en cualquier modalidad y profesional distinto al Licenciado en Ciencias de la Educación, siempre y cuando no existiera personal titulado. Las personas antes mencionadas tuvieron un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el Escalafón Docente, y así gozar de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979 para los educadores escalafonados, designados a un cargo docente en propiedad y posesionados con el lleno de los requisitos, antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

Así las cosas, las personas que por razones excepcionales fueron nombradas para ejercer la docencia (*sin el título docente*) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 (*derogado por la Ley 115 de 1994*) y en los artículos 108 y 118 de la Ley 115 de 1994 (*profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación egresados de la educación superior para ejercer la docencia en las áreas de la educación media*

técnica y por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín) y que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, pueden inscribirse y ascender en el Escalafón Docente de conformidad con lo establecido en las normas del Decreto 2277 de 1979 con el título docente que actualmente ostentan, pero los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevé el siguiente orden: 1. estar inscritos en el Escalafón Docente, 2. ser designado para un cargo docente en propiedad, 3. tomar posesión del mismo.

De otra parte, lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – sobre ingreso a la carrera docente debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, como lo ratifica la Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004: *“Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...)* Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

En conclusión, las personas nombrados por excepción para ejercer la docencia *(sin el título docente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 - derogado por la Ley 115 de 1994)* y que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, para que puedan gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, deben ser seleccionados mediante concurso, superar satisfactoriamente el período de prueba y ser inscritos en el Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente.”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- 25183 - 25186

2009EE25296-29-04-09

Bogotá, D. C.

Señora

YENMYS SOLANGEL SUAREZ RODRIGUEZ

Santa Marta - Magdalena

Asunto: Especialización Salud Ocupacional para ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(...) normalista escalafonada en el grado 1 A presente concurso de mérito... y lo gané... además soy psicóloga..., realizaré una especialización en salud ocupacional la consulta se refiere es que me orienten si... sirve para ascender en el escalafón...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestarle:

Los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002 establecen los requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente en los distintos grados y la reubicación en el nivel salarial siguiente.

De otra parte, una vez sea expedido el Decreto reglamentario de ascenso en el Escalafón Docente para los docentes que se les aplica las normas del Decreto 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente- (*se encuentra en estudio*) los docentes pueden ser reubicados en el nivel salarial siguiente o ascender de grado por título académico con el lleno de requisitos; razón por la cual, si usted reúne los requisitos, entre otros, si en la evaluación de competencia obtiene el puntaje indicado en el artículo 36 de esta norma, con el título de Psicóloga puede solicitar ascenso en el Escalafón Docente, pero, para que se le reconozca salario con especialización, debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del Decreto 702 de 2009 por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto 1278 de 2002 (*modificado por el Decreto 1238 del 13 de abril de 2009*): “*el título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.*”

En conclusión, en lo que se refiere a salario con Especialización (*Salud Ocupacional a que usted hace alusión*) esta Oficina considera que la Secretaría de Educación – repartición organizacional de la entidad territorial a la que usted se encuentra vinculada laboralmente, es la que debe dar trámite estudiando y analizando los dos (2) programas académicos, para que se emita concepto de si corresponde a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad- 25851

2009EE24537-30-04-09

Bogotá, D. C.

Señor

LUIS ALBERTO PARRA

Barrancabermeja - Santander

Asunto: Régimen docentes vinculados en provisionalidad antes expedición Ley 715 de 2001

OBJETO DE LA PETICIÓN

“(…) 1.Los docentes que están en provisionalidad vinculados antes del 2002 que se encontraban escalafonados... Cual es el régimen para dichos maestros Ley 91 y/o 1278. 2.Los docentes que estaban escalafonados y vinculados provisionalmente una vez presentaron concurso y vincularon indefinidamente al régimen del 1278, que pasa con el escalafón anterior. 3. Cuando una provisionalidad perdura por más de 5 años, consecutivamente y no se ha definido la situación laboral que fundamento legal se aplica a dichos maestros para legalizar su vinculación en propiedad...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1 y 3. Con relación a los docentes que están en provisionalidad vinculados antes del 2002, que se encontraban escalafonados y el régimen a aplicarles, le informo que la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; para los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. (Artículo 125)

De otra parte, le manifiesto que lo dispuesto en la Constitución Política fue desarrollado en la Ley 115 de 1994 que en su artículo 115 dispone que únicamente podrán ser nombrados como docente y directivo docente al servicio público educativo estatal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Por lo anterior, los docentes escalafonados y vinculados en provisionalidad antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 que en el proceso de organización de plantas dispuesto por esta ley fueron incorporados en las plantas de cargos docentes de las instituciones educativas, mientras persista dicha vinculación (*provisionalidad que será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso*) se le siguen aplicando las normas establecidas en el Decreto 2277 de 1979, pero los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevé el siguiente orden: 1. estar inscritos en el Escalafón Docente, 2. ser designado para un cargo docente en propiedad, 3. tomar posesión del mismo; para que gocen de los derechos y garantías de la carrera docente, deben ser seleccionados mediante concurso, superar satisfactoriamente el período de prueba e inscribirse en el Escalafón Docente del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente–.

Para su conocimiento se transcribe aparte de la Sentencia de la Corte Constitucional 562 de 1996 tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004 con relación a lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – sobre ingreso a la carrera docente, debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994: “Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

2. En lo que se refiere al escalafón del Decreto 2277 de 1979 de los docentes vinculados en provisionalidad, que presentaron concurso y fueron vinculados con el régimen del Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que el artículo 111, 111.2. de la Ley 715 de 2001 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de su vigencia para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes y directivos docentes que ingresen a partir de su promulgación a desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media. El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denomina Estatuto de Profesionalización Docente. (*Decreto 1278 de 2002*)

Por lo anterior, para el caso en consulta le manifiesto que los docentes que se encontraban escalafonados bajo las normas del Decreto 2277 de 1979 y fueron vinculados (*en provisionalidad, período de prueba, propiedad*) al servicio educativo estatal después de expedida la Ley 715 de 2001, las normas que se les deben aplicar, son las dispuestas en el Decreto 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización–.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 26288

2009EE32008-01-06-09

Bogotá, D. C.

Doctor

DARIO MORENO ARTEAGA

Popayán - Cauca

Asunto: Especializaciones y maestrías

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) solicitamos su colaboración en el conocimiento de las especializaciones o maestrías que son válidas para ascenso en el escalafón nacional docente.”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con relación a la validez de las especializaciones y maestrías para ascenso en el Escalafón Docente (*como usted enuncia en su escrito*) le manifiesto que son todas aquellas autorizadas por el Ministro de Educación Nacional, a universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley 30 de 1992; las que se pueden consultar en la página Web del Ministerio de Educación Nacional: www.mineducacion.gov.co - SNIES

No obstante, para el caso de tener en cuenta las especializaciones y maestrías para efectos de ascenso en el escalafón docente de acuerdo con el estímulo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 estas deben ofrecer un mejoramiento académico dentro del área de especialización del título de pregrado (*Área que aparece en el acto administrativo de acuerdo con el título que este aportó para la inscripción en el Escalafón Docente*); y para la asignación básica mensual de los docentes que se les aplican las normas del Decreto 1278 de 2002, del nivel del grado 2, establecida en el Decreto de salario, el título de especialización deberá corresponder a un área afin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 31355

2009EE33080-08-06-09

Bogotá, D. C.

Señor

LUIS EVAR REINA MUÑOZ

Villavicencio - Meta

Asunto: Utilización tiempo de servicio para ascenso Escalafón Docente – fecha tendida en cuenta siguiente ascenso

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) la resolución de ascenso... fecha... a contar para el próximo ascenso 06 de diciembre de 1999... fui ascendido... cumplí requisitos... el 26 de abril de 2008, fecha en que están soportados los créditos de capacitación exigidos para el grado 11... ¿tengo derecho a la utilización del tiempo de servicio que no utilicé antes de cumplir con el lleno de requisitos... o lo pierdo”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que en vigencia de los Decretos 1095 de 2005 y 241 de 2008, con respecto a la fecha a partir de cuando se tiene en cuenta el tiempo de servicio para ascenso de un grado a otro en el Escalafón Docente, esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

“2007EE55784-20-12-07, 2008EE53511-26-06-08. El artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 (modificado por el artículo 3° del Decreto 241 de 2008) establece que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que siempre y cuando el docente reúna los requisitos (tiempo de servicio y cursos de capacitación si los requiere) para el respectivo ascenso e inmediatamente radica la solicitud, en atención a que el acto administrativo del ascenso anterior a determinado cual es la fecha para el siguiente ascenso, la repartición organizacional respectiva tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo de servicio requerido, la allí

establecida; caso en el cual no se le estaría desconociendo el tiempo de servicio efectivamente laborado por el docente.

De otra parte, caso contrario sucede si un docente no radica a tiempo la solicitud de ascenso por no reunir los requisitos (cursos de capacitación) el tiempo de servicio para el siguiente ascenso que se deberá especificar en el respectivo acto administrativo de ascenso, es aquel en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.”

Con relación a los efectos de la terminación del régimen temporal para ascenso en el Escalafón Docente previsto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, a partir de diciembre 31 de 2008 los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad, amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979 para efectos de ascenso en el escalafón, se deberán regir por lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen y reglamenten.

Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones que en materia de ascenso en el escalafón deben aplicar nuevamente las entidades territoriales certificadas, la Ministra de Educación expidió la Directiva 03 del 5 de marzo de 2009, en la que se imparten orientaciones, entre otras que: *“Las decisiones de ascenso en el escalafón nacional docente, en firme, resueltas de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la ley 715 de 2001, conservan su validez y eficacia, aun cuando hayan sido expedidas con posterioridad al 30 de diciembre de 2008.”*; razón por la cual, en atención a su consulta le manifiesto que el tiempo de servicio para su siguiente ascenso en el Escalafón Docente, se le debe tener en cuenta a partir de la fecha en que cumplió los requisitos para su grado inmediatamente anterior. *(Fecha especificada en el acto administrativo que lo ascendió al grado 11 del Escalafón Docente)*

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C. Rad- 33596

2009EE35326-15-05-09

Bogotá, D. C.

Doctora

MARTHA ISABEL PEREZ CASTRO

Pereira - Risaralda

Asunto: Aplicación inciso 2 artículo 24 Ley 715 de 2001

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) remitir a este Despacho copia de las circulares, conceptos jurídicos y demás directrices impartidas por el Ministerio a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y municipales... 1.Como debieron aplicar durante los años 2005 al 2008, el inciso 2 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001... En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado 7° en el escalafón... 2... El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que con relación a la aplicación del inciso 2 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, teniendo en cuenta la consulta formulada, esta Entidad ha resuelto innumerables consultas relacionadas con el tema, además en la página Web: www.mineducacion.gov.co – Asesoría Jurídica, se pueden consultar conceptos, preguntas frecuentes. *(Se anexa fotocopias de conceptos, y cuestionario de respuesta a las preguntas sobre ascensos en el escalafón, en Talleres con asesores jurídicos de las entidades territoriales certificadas en el mes de mayo de los años 2005 y 2006)*

1. No obstante, con relación al ascenso en el Escalafón Docente y la permanencia a partir del grado séptimo en el escalafón, esta Oficina se ha pronunciado así: “(…) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la ley 715 de 2001, en ningún caso se podrá ascender a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente, y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados. El tiempo durante el cual por falta de reglamentación “estuvo congelado el Escalafón”, no impide su reconocimiento para los efectos legales a los que haya lugar, ni tal situación es causa para desconocer derechos que pueda adquirir el personal docente por tiempo laborado.”

Lo anterior quiere decir, Ej. si un docente con título de bachiller pedagógico escalafonado en los grados 1,2,3,4,5 o 6, dentro del término comprendido entre el 1° enero de 2002 al 12 de abril de 2005 – fecha de publicación en el Diario Oficial 45877, del Decreto 1095 de 2005, solicitó el ascenso con título de Licenciado, una vez se inició el trámite de dichas solicitudes, debió concedérsele el ascenso al grado 7° por el estímulo de ascenso por título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del

Decreto reglamentario 259 de 1981, y solo en estos casos *(Ascenso por estímulo: artículos 12 Ascenso por título, Artículo 13 Ascenso por estudios superiores – mejoramiento académico tres (3) años de servicio no laborado para ascenso y Artículo 14 Ascenso por dos (2) años de servicio no laborado por obra escrita)* la fecha tenida en cuenta para el siguiente ascenso, debía ser la establecida en el acto administrativo del grado anterior al último ascenso solicitado; a partir de entonces el docente debía ascender grado por grado, con el lleno de los requisitos para cada uno de ellos.

De otra parte, el Decreto 2480 de 1986 que trataba sobre el régimen disciplinario de los educadores oficiales, fue derogado por la Ley 200 de 1995, pero, se precisa que el artículo 74 de este Decreto, no fue derogado en atención a que se encontraba en el Título IV de Disposiciones varias que modificó el artículo 23 del Decreto 259

de 1981; norma que en el período de siete años comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008 no se le debió dar aplicación, en atención a que el tiempo de servicio para el ascenso de los docentes que se les aplican las normas del Decreto 2277 de 1979 entre otros, fue modificado por el artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Así las cosas, a partir de diciembre 31 de 2008 los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad, amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979 para efectos de ascenso en el escalafón, se deberán regir por lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen y reglamenten. (Entre otras el Decreto 259 de 1981 por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2277 de 1979)

2. En lo que se refiere a la fecha a partir de cuando se tiene en cuenta el tiempo de servicio para ascenso de un grado a otro en el Escalafón Docente, le manifiesto que esta Oficina en vigencia del Decreto 1095 de 2005 ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se pronunció así:

“2007EE55784-20-12-07, 2008EE53511-26-06-08. El artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 (modificado por el artículo 3° del Decreto 241 de 2008) establece que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que siempre y cuando el docente reúna los requisitos (tiempo de servicio y cursos de capacitación si los requiere) para el respectivo ascenso e inmediatamente radica la solicitud, en atención a que el acto administrativo del ascenso anterior a determinado cual es la fecha para el siguiente ascenso, la repartición organizacional respectiva tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo de servicio requerido, la allí establecida; caso en el cual no se le estaría desconociendo el tiempo de servicio efectivamente laborado por el docente.

De otra parte, caso contrario sucede si un docente no radica a tiempo la solicitud de ascenso por no reunir los requisitos (cursos de capacitación) el tiempo de servicio para el siguiente ascenso que se deberá especificar en el respectivo acto administrativo de ascenso, es aquel en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad-33922

2009EE33075-11-06-09

Bogotá D. C.

Doctora

LERIS LEONOR TORRES LOPEZ

Uribe - La Guajira

Asunto: Cursos capacitación ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) la docente... anexa... certificación emitida por el Ministerio de Educación Nacional... consta de un total de 200 horas de capacitación en el proyecto Conversaciones Genuinas... hace entrega... como soporte para el ascenso... equivalente a créditos... ¿Constituye la capacitación de Conversaciones Genuinas sobre temas Importantes para el Aprendizaje CONGENIA con una intensidad de 200 horas en algún tipo de créditos?”

NORMAS Y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 7° del Decreto 709 de 1996 dispone que la formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo, que los programas estarán relacionados con el área de formación de los docentes, constituirán complementación pedagógica, investigativa *y* disciplinar y facilitarán la construcción y ejecución del Proyecto Educativo Institucional; programas que serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumplen con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación o, en general, a través de los demás programas académicos que en ellas se ofrezcan.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la misma norma los programas de formación permanente deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos. Los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación permanente o en servicio, serán definidos por el respectivo Comité y los procedimientos para su estudio, registro, aceptación u objeción se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, le manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto en la norma antes mencionada, para tener en cuenta la formación permanente o en servicio como créditos exigidos para el requisito de capacitación para el ascenso en el Escalafón

Nacional Docente, debe ser ofrecida por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación o, en general, a través de los demás programas académicos que en ellas se ofrezcan, y ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses a la fecha en que deban iniciarse; razón por la cual, las certificaciones expedidas por 200 horas de capacitación a que usted hace alusión en su solicitud, otorgadas a los docentes que participaron en el proyecto CONGENIA - para mejoramiento institucional con TIC - Conversaciones Genuinas sobre temas importantes para el Aprendizaje, no se pueden tener en cuenta para los efectos dispuestos en el Decreto 709 de 1996.

De otra parte, le manifiesto que de acuerdo con información suministrada por la Subdirección de Articulación Educativa e Intersectorial de este Ministerio, con el informe final del Proyecto CONGENIA (*Marzo de 2007*) preparado por el Director del proyecto con la colaboración de Coordinadores de entidades territoriales, entre otras la Coordinadora Regional de Uribe – Manauere, se enuncia: “CONGENIA no tuvo como motivación el otorgamiento de certificados; sin embargo, los logros obtenidos y el nivel de participación ameritan el otorgamiento de certificados a las instituciones y a las personas que se hacen merecedoras. Este anexo deja a consideración del MEN y de las SED los que, a juicio del director del proyecto, son las distintas categorías y niveles de logro susceptibles de certificar.”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad-36709

2009EE35324-19-06-09

Bogotá, D. C.

Señor

JOSÉ ALFREDO JIMENEZ MOSCOSO

Bogotá, D. C.

Asunto: Calificaciones de estudios como créditos para ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) el docente no cumple los requisitos de cinco (5) créditos para ascender del grado ocho (8) al grado nueve (9) del escalafón... tengo entendido que las calificaciones debidamente aprobadas, correspondientes a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo sirven de créditos si no se

ha obtenido el título...pido el favor me aclaren en que se basan para justificar que las notas obtenidas en un programa académico sirven de créditos antes y no después del grado...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina se ha pronunciado con relación al mismo tema objeto de consulta, así:

“SAC – 270191 - CORDIS – 83728. El artículo 19 del Decreto 709 de 1996, se encuentra vigente y dispone que los bachilleres pedagógicos y los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, los licenciados y los profesionales universitarios diferentes a licenciado en educación escalafonados, que adelanten programas de formación de postgrado en educación, podrán hacer valer por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.

Por lo anterior, le manifiesto que para el caso en consulta el licenciado y el profesional universitario no licenciado que se encuentran en proceso de estudios de postgrado y durante dichos estudios con el título que ostentan van a ascender en el Escalafón Docente y requieren cursos de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 709 de 1996, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo del programa de formación de postgrado en educación, siempre y cuando los hayan aprobado, podrán ser tenidos en cuenta por una sola vez como requisito de capacitación; lo que deberá comprobar mediante certificado expedido por la institución en donde adelanta los estudios.”

En conclusión, le manifiesto que es el Decreto 709 de 1996, el que dispone para el caso en consulta, que la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico que el docente pretenda hacer valer como cursos de capacitación para ascenso en el Escalafón Docente, debe ser de programas de formación de postgrado en educación y mientras se encuentra adelantando los estudios; caso diferente es el reconocimiento del estímulo del mejoramiento académico de que trata el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 (*3 años de servicio para ascenso*) y que le fue otorgado teniendo en cuenta el título de magíster que usted aporta (*no es en educación*), y que debe ser en una carrera que ofrezca mejoramiento académico dentro de su área de especialización.

De otra parte, para efectos de ascenso en el Escalafón Docente al grado 9°, los Licenciados en Ciencias de la Educación requieren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2277 de 1979 y en el artículo 18 del Decreto 709 de 1996, cinco (5) créditos. (*Los Profesionales no Licenciados para ascenso al grado 9°, no requiere créditos*)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

B.L.L.C.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó.

Rad- 38585

2009EE39639-29-06-09

Bogotá, D. C.

Doctor

ENRIQUE VARGAS LEIVA

Neiva - Huila

Asunto: Título Especialización en Docencia Universitaria

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) el educador... licenciado en Biología y Química... acreditó título de especialización en docencia universitaria y solicitó el incremento salarial por tener especialización... ruego expedir concepto... se le debe pagar el incremento salarial...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema se ha pronunciado así:

“2008EE36733 – 286281. Se transcribe el concepto emitido por la Sala de Ciencias de la Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, en relación con la Especialización en Docencia Universitaria: “2008EE40393. La Sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- considera que para efectos de escalafón se espera que la cualificación sucesiva que tenga un educador se corresponda con su área de formación y con los niveles del servicio educativo estatal. Lo cual significa que el educador para los efectos que reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002, los estudios de postgrado tienen que referirse a educación básica o media, no a educación superior como es el caso que plantea... Por lo anterior, concluye la Sala que no existe afinidad entra (sic) la especialización en docencia universitaria y el desempeño del educador en educación básica y media.”

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que la Especialización en Docencia Universitaria, no se ajusta al requerimiento normativo para producir el efecto salarial pretendido.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica-

Proyectó. B.LL.C.
Rad- 42883

2009EE42412-17-07-09

Bogotá D. C.

Doctor

JUAN RAMÓN RUIZ GONZALEZ

Inírida - Guainía

Asunto: Escalafón Docente Bachilleres Pedagógicos.

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿Es viable o no el reconocimiento del tiempo como bachiller pedagógico no contabilizado a los docentes que radicaron solicitud de ascenso a partir del 1° de enero de 2002 y hasta la expedición del decreto 1095 de 2005?. ¿Es viable el reconocimiento del tiempo como bachilleres pedagógicos, cuales deben ser los criterios dentro de los cuales se debe reconocer dicho tiempo y los costos acumulados que ello genere?. ¿Debe ser viable lo anterior, a quien correspondería el pago de estos costos acumulados?. ¿Pierden o no vigencia los créditos presentados por los docentes para ascender en el escalafón?...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, en el artículo 24 el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, fue modificado durante un período de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008; el Ministerio de Educación Nacional inicialmente expidió la Circular N° 2 de enero 14, en donde se orientaba a los Secretarios de Educación para que se siguiera recepcionando la documentación que aportaran los docentes para efectos de ascenso en el Escalafón Docente, mientras se determinaba la repartición organizacional que se

encargara del trámite de los ascenso, con ocasión de la derogatoria de las Secciones 3 y 4 del Capítulo III del Decreto 2277 de 1979 que trataba sobre las Juntas y Oficinas de Escalafón.

Mediante Decreto 0300 de Febrero 22 de 2002 por el cual se reglamentaron parcialmente el numeral 6.2.15 del artículo 6° y el numeral 7.15 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001, en los artículos 1° y 2° se dispuso:

Artículo 1°. Una vez las entidades territoriales, mediante acto administrativo, determinen la repartición organizacional encargada de tramitar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón, estas podrán proceder a resolver las solicitudes radicadas antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, con la aplicación de la parte pertinente, en cuanto a términos y requisitos, de las normas vigentes a la fecha de la radicación de los documentos.

Artículo 2°. Las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, presentadas a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, sólo podrán ser tramitadas una vez sea expedido por el Gobierno Nacional el correspondiente reglamento a que se refieren el numeral 6.2.15 del artículo 6° y el numeral 7.15 del artículo 7° de la citada ley.

- Por lo anterior, con relación a si es viable o no el reconocimiento del tiempo como bachiller pedagógico no contabilizado a los docentes que radicaron solicitud de ascenso a partir del 1° de enero de 2002 y hasta la expedición del decreto 1095 de 2005, le manifiesto que una vez fue expedido el Decreto 1095 de 2005 que reglamentó el numeral 6.2.15 del artículo 6° y el numeral 7.15 del artículo 7° y el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, y cuyas normas se debían aplicar a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979, la Secretaría de Educación - repartición organizacional de la entidad territorial certificada, a los bachilleres pedagógicos que estaban en carrera docente (*Escalafonados, nombrados en propiedad en cargo docente del Estado y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001*) si radicaron solicitudes desde el 2 de enero de 2002, les debió aplicar para efectos de ascenso en el Escalafón Docente las normas dispuestas en el Decreto 1095 de 2005 (*Modificado por el Decreto 241 de 2008*); y los costos acumulados por dicho ascenso (*causados a partir de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de ascenso, hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso, después de expedido el Decreto 1095 de 2005*), los debieron reconocer mediante acto administrativo expedido en estricto orden de radicación por la respectiva entidad territorial, costos que se deben pagar con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Se concluye, con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 24, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, fue modificado durante un período de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008; así las cosas, las decisiones de ascenso en el escalafón nacional docente, en firme, resueltas de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la ley 715 de 2001, conservan su validez y eficacia y si contra ellos no procedió ningún recurso una vez notificados, quedaron en firme. (*Artículo 62 C. C. A.*)

Por último, si el tiempo de servicio no reconocido y al que usted enuncia en su consulta, tiene que ver con el referido para el nuevo ascenso, le manifiesto que esta Oficina ante diferentes consultas, se ha pronunciado así:

“2007EE55784-20-12-07, 2008EE53511-26-06-08, 2008EE78364-78367-22-12-08. El artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 (modificado por el artículo 3° del Decreto 241 de 2008) establece que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que siempre y cuando el docente reúna los requisitos (tiempo de servicio y cursos de capacitación si los requiere) para el respectivo ascenso e inmediatamente radica la solicitud, en atención a que el acto administrativo del ascenso anterior a determinado cual es la fecha para el siguiente ascenso, la repartición organizacional respectiva tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo de servicio requerido, la allí establecida; caso en el cual no se le estaría desconociendo el tiempo de servicio efectivamente laborado por el docente.

De otra parte, caso contrario sucede si un docente no radica a tiempo la solicitud de ascenso por no reunir los requisitos (cursos de capacitación) el tiempo de servicio para el siguiente ascenso que se deberá especificar en el respectivo acto administrativo de ascenso, es aquel en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.”

- En lo que se refiere a la pérdida de vigencia de los créditos para ascender en el Escalafón Docente, le informo que mediante fallo del 6 de julio de 2000, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Ref: Exp. N° 06-98 Magistrado Ponente Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado declaró nulo el parágrafo final del artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 709 de 1996 (normas que establece lo relacionado con créditos para ascenso en el Escalafón Docente) que establecía: “Las certificaciones que se le expidan a su finalización, tendrán una validez de cuatro (4) años, para efectos del ascenso en el Escalafón Nacional Docente.”; razón por la cual, los cursos de capacitación para el ascenso en el escalafón docente no pierden vigencia.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 45316

2009EE62922-21-07-09

Bogotá D. C.

Doctora

NELLY HERNANDEZ DE SANDOVAL

Yopal - Casanare

Asunto: Ascenso Escalafón Docente – Decreto 2277 de 1979

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) directriz debo seguir respecto de las solicitudes de ascenso... en relación con la aplicación de la Directiva Ministerial N° 03 de 2009, en relación con las decisiones de ascenso... en firme resueltas de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, conservan su validez y eficacia... docente... pretende reclamar tiempo acumulado...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, esta Oficina se pronunció así:

“Con relación al tiempo de servicio para el nuevo ascenso en el Escalafón Docente, de quienes ascendieron en vigencia del Decreto 1095 de abril 11 de 2005 modificado parcialmente por el Decreto 241 de enero 31 de 2008, con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. ASCENSO EN ESCALAFÓN DOCENTE ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 715 DE 2001

- Antes de la expedición de la ley 71, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 259 de 1981 “El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación si fuere el caso.

El tiempo de servicio laborado por el docente, que éste acredite, con el lleno de las formalidades del caso, debe contabilizarse y de este hecho quedará constancia en la correspondiente resolución. **En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado.** Pero su demora u omisión en solicitar el ascenso sólo le afectará para la determinación de la fecha de efectos fiscales...”

CONCLUSIÓN: En la aplicación de esta norma los docentes y directivos docentes que retrasaban su ascenso por no haber acreditado el curso de capacitación que requerían o por cualquier otro motivo, no perdían el tiempo de servicio laborado por la demora de solicitud de ascenso, solamente se veían afectados con relación a los efectos fiscales de la decisión..

2. ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 715 DE 2001

-Con la expedición de la Ley 715 de 2001, en el artículo 24 se modificó por el período de siete años comprendidos entre el 1° de enero de 2002 y 30 de diciembre de 2008 el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes sujetos al régimen del Decreto 2277 de 1979 (*permanencia, homologación de estudios de pregrado y postgrado solo para utilizar hasta el grado 10, capacitación, aumentó en un año -1- tiempo de servicio para ascenso a partir del grado 11*), Artículo que fue reglamentado por el Decreto 1095 de 2005 (*modificado y adicionado parcialmente por el Decreto 241 de 31 de enero de 2008*)

El Decreto 1095 de 2005, en el artículo 5° inciso 2° dispuso que “El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.”

CONCLUSIÓN: Con base en lo dispuesto en el artículo transcrito y en atención a que no existía otra norma que expresara lo contrario y que las relacionadas con ascenso dispuestas en el Decreto 2277 de 1979 reglamentadas por el Decreto 259 de 1981 se encontraban transitoriamente modificadas (*entre otras el artículo 23 del Decreto 259 de 1981*), esta oficina se pronunció así:

“El artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 (modificado por el artículo 3° del Decreto 241 de 2008) establece que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

(...) le manifiesto que siempre y cuando el docente reúna los requisitos (tiempo de servicio y cursos de capacitación si los requiere) para el respectivo ascenso e inmediatamente radica la solicitud, en atención a que el acto administrativo del ascenso anterior a determinado cual es la fecha para el siguiente ascenso, la repartición organizacional respectiva tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo de servicio requerido, la allí establecida; caso en el cual no se le estaría desconociendo el tiempo de servicio efectivamente laborado por el docente.

De otra parte, caso contrario sucede si un docente no radica a tiempo la solicitud de ascenso por no reunir los requisitos (cursos de capacitación) el tiempo de servicio para el siguiente ascenso que se deberá especificar en el respectivo acto administrativo de ascenso, es aquel en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.”(2007EE55784-20-12-07, 2008EE53511-26-06-08, 2008EE78364-78367-22-12-08)

3. ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE DECRETO 2277 DE 1979, FINALIZADA LA MODIFICACIÓN DE SIETE AÑOS DISPUESTA POR LA LEY 715 DE 2001

La Ministra de Educación Nacional mediante Directiva Ministerial N° 03 de marzo 5 de 2009, impartió orientaciones sobre los efectos de la terminación del régimen temporal para ascenso en el escalafón, previsto en el artículo 24 ley 715 de 2001, señalando entre otros aspectos que el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos

docentes que se rigen por el decreto ley 2277 de 1979, a partir de diciembre 31 de 2008 se rige por lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen y reglamenten.

CONCLUSIÓN: A partir del 31 de diciembre de 2008 los docentes y directivos docentes a quienes aplican las normas del Decreto 2277 de 1979, están nuevamente sujetos a lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen y reglamenten, entre otras a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 259 de 1981.

Así las cosas, en opinión de esta Oficina, vencido el término dispuesto en el artículo 24 de la ley 715 de 2001, el tiempo de servicio que no se haya tenido en cuenta para el correspondiente ascenso del docente en el escalafón, en vigencia del Decreto 1095 de 2005, por no haber reunido los requisitos (*cursos de capacitación*) para el ascenso inmediatamente anterior, no se puede contabilizar para futuros ascensos, en atención a que las decisiones de ascenso en firme, resueltas de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la ley 715 de 2001, conservan su validez y eficacia.” (2009IE27742-22-10-09)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 46175

2009EE42402-21-07-09

Bogotá, D. C.

Señor

FREDY FORERO VARON

Ibagué - Tolima

Asunto: Renunciar Escalafón Docente 2 A

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¡Un docente que está inscrito en el escalafón docente de acuerdo al decreto 1278 puede renunciar...? ¿Al renunciar quedará excluido del escalafón...? ¿Si este mismo docente se puede volver a inscribir en el escalafón 1278...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

- El artículo 64 del Decreto 1278 de 2002, dispone que el retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 63 de esta norma, conlleva a la exclusión del Escalafón Docente y la pérdida de los derechos de carrera.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que el docente o directivo docente que se le aplican las normas del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de profesionalización Docente- y renuncia del cargo que está desempeñando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de este Decreto, se excluye del escalafón docente y por consiguiente, pierde los derechos y garantías de la carrera docente.

- De otra parte, el docente que fue excluido del Escalafón Docente, por renuncia del cargo docente o directivo docente que venía desempeñando con el Estado, puede volver a inscribirse en el escalafón, siempre y cuando previamente sea seleccionado mediante concurso y supere satisfactoriamente el período de prueba; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002, será inscrito en el correspondiente grado del Escalafón Docente, de acuerdo con el título académico que acredite.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 51173

2009EE43322-17-07-09

Bogotá, D. C.

Señor

SAYED GUILLERMO VANEGAS MUÑOZ

Bogotá, D. C.

Asunto: Asimilación Escalafón Docente – Decreto 2277 de 1979

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) Pertenezco al escalafón docente del Decreto 2277 de 1979 y me encuentro en el grado 14... tengo maestría en educación..., en el caso que quisiera asimilarme al nuevo escalafón cual sería mi categoría... cual sería el trámite que debería seguir...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

“IE6680-2009EE18912-01-04-09...Con relación al trámite que se debe seguir para asimilarme al nuevo escalafón que reglamenta el Decreto 1278 de 2002, le informo que el artículo 65 de esta norma, establece lo relacionado con la asimilación para los educadores con título profesional inscritos en el Escalafón Docente de conformidad con el decreto – ley 2277 de 1979 y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal, que quieran asimilarse al nuevo escalafón; en todo caso entre otros, para ser asimilado al nuevo escalafón docente se requiere renunciar al cargo anterior y ser nombrado de nuevo; el Gobierno Nacional debe reglamentar el procedimiento para la asimilación y en todo caso las asimilaciones de acuerdo con la norma, procederán cuando las entidades territoriales tengan las disponibilidades presupuestales para atender las erogaciones que de ello se derive.”

El Gobierno Nacional aun no ha reglamentado el procedimiento para la asimilación a que usted hace referencia; no obstante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002, el Licenciado en Educación y el Profesional no Licenciado que poseen título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, se les inscribe en el grado 3.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 51570

2009EE44763-29-07-09

Bogotá, D. C.

Doctora

YINETH ASTRID SAAVEDRA CORREDOR

Duitama - Boyacá

Asunto: Ascensos Escalafón Docente – Docentes Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de la UPTC

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) la Secretaría de Educación Municipal mediante Decreto... dispuso. Para efectos de radicación, estudio, trámite y decisión de ascensos en el Escalafón Docente de Docentes y directivos docentes tanto del sector público como privado... desde el año 2005... ha concedido ascensos en el Escalafón Docente... En el municipio... funciona la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes... Acuerdo N° 033... dispone:... cuyo representante legal es el Rector de la Universidad... los docentes... son empleados públicos del régimen especial y se les aplicarán las disposiciones consagradas en el Estatuto de profesionalización Docente o las normas que lo modifiquen o sustituyan... cabe preguntar si la Secretaría de Educación Municipal es competente para reconocer los ascensos en el escalafón docente a los docentes del Instituto...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 1860 de 1994 dispone con relación a la articulación de la oferta educativa que las instituciones de educación superior, podrán organizar un establecimiento educativo anexo para ofrecer educación media, orientada con un proyecto educativo institucional afin y concordante con el propio de su carácter, atendiendo la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional. *(Numeral 3 artículo 13)*

Con la expedición de la Ley 715 de 2001 fueron derogadas las Secciones 3ª y 4ª del Decreto 2277 de 1979 – Estatuto Docente – que trataban sobre las Juntas Nacional y Seccionales de Escalafón Docente; la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, en sus artículos 6º y 7º numerales 6.2.15 y 7.15 dispuso que para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinaría la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expidiera el Gobierno Nacional. *(Se expidió el Decreto 300 de 2002)*

Por lo anterior, con relación a su solicitud me permito informarle que en atención a que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia tiene organizado el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes que funciona en el Municipio de Duitama, como unidad de docencia y centro de investigación pedagógica para los niveles de formación

preescolar, básica y media técnica, y mediante Acuerdo N° 003 el Consejo Superior de la Universidad acordó entre otras, que los docentes de dicho instituto son empleados públicos de régimen especial y se les aplicarán las disposiciones dispuestas en el Estatuto de Profesionalización Docente, esta Oficina considera que al estar el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes funcionando en el Municipio de Duitama *(Municipio que se encuentra certificado para la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales mediante Resolución 2865 del 12 de diciembre de 2002)* y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley

715 de 2001 fue creada en la Secretaria de Educación Municipal la repartición organizacional, es competente para tramitar las solicitudes de ascenso en el Escalafón Docente que presenten los docentes del Instituto Técnico Industrial antes mencionado.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 51772

2009EE44764-29-07-09

Bogotá, D. C.

Señor

FROILAN BENIGNO SANCHEZ MONTENEGRO

Tumaco - Nariño

Asunto: Viabilidad tiempo trabajado en la formación de la educación de adultos como créditos para ascenso en el Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) Viabilidad tiempo trabajado en la formación de la educación de adultos como créditos para ascenso en el Escalafón Docente... envío normas medio magnético...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

- En desarrollo de lo dispuesto en el capítulo 2° del título VI de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional mediante Decreto 709 de abril 17 de 1996, por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas, dispuso que la formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo, los programas estarán relacionados con el área de formación de los docentes, constituirán complementación pedagógica, investigativa y disciplinar y facilitarán la construcción y ejecución del Proyecto Educativo Institucional, y serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumplen con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto y son ofrecidos

por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación o, en general, a través de los demás programas académicos que en ellas se ofrezcan.

De otra parte, el artículo 19 del Decreto 709 de 1996 antes mencionado, dispone que los licenciados y los profesionales universitarios diferentes a licenciado en educación escalafonados, que adelanten programas de formación de postgrado en educación, podrán hacer valer por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.

Por lo anterior, le manifiesto que el Decreto 709 de 1996 no establece que el tiempo de servicio laborado por los docentes pueda ser tenido en cuenta como créditos para ascenso en el escalafón; la norma lo que dispone es que si el docente se encuentra en proceso de estudios y durante dichos estudios va a ascender en el Escalafón Docente y requiere cursos de capacitación, los estudios podrán ser tenidos en cuenta por una sola vez, como requisito de capacitación, si se encuentra cursándolos, y además deben ser en programas de formación de pregrado o postgrado en educación, lo cual, deberá comprobar mediante certificado expedido por la institución en donde adelanta dichos estudios.

- Con relación a cuantos ascensos o grados en el Escalafón Docente puede realizar con el tiempo de servicio laborado en la educación de adultos, le informo que es competencia de la Secretaría de Educación – repartición organizacional de la entidad territorial certificada en la que usted se encuentra vinculado laboralmente, en atención a que es en esta donde reposan los archivos con la documentación aportada por usted para efectos de ascenso.

- En cuanto a las normas solicitadas, le informo que por ser normas de la administración pública se le sugiere consultarlas en la página Web del Ministerio de Educación Nacional y en la de la Imprenta Nacional: www.mineducacion.gov.co – Asesoría Jurídica y www.imprentanacional.gov.co

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 54072

--

CORREO ELECTRÓNICO-31-07-09

Bogotá, D. C.

Señor

ISACIO COPETE ARIAS

Asunto: Obra escrita para ascenso por dos (2) docentes

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(…) libro escrito por tres o mas profesores... el hecho de que aparezcan impresos los nombres,... es impedimento para que dos profesores asciendan al grado 14?... si ha sido utilizado para ascender al grado 14... pueden comercializarlo?...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto que ante consultas relacionadas con el mismo tema, esta Oficina se ha pronunciado así:

“57356-2008EE50934-26-09-08. El Decreto 385 de 1998 y la Resolución 921 de 1998 establecen disposiciones para la aceptación, evaluación, criterios y procedimientos generales de las obras de que trata el artículo 42 del Decreto 2277 de 1979; dichas normas no establecen que las obras deban ser escritas por un solo docente; razón por la cual en opinión de esta Oficina, se considera que podrían ser aceptadas como requisito para el ascenso al grado catorce (14) del Escalafón Docente de sus autores, siempre y cuando cumplan a cabalidad con los requisitos, características y demás formalidades establecidas, siempre y cuando no hayan sido consideradas y aceptadas para efectos de reconocimiento del estímulo de los dos (2) años de servicio para anteriores ascenso en el escalafón docente.”

De otra parte, con relación a la obra utilizada para ascenso al grado 14 del Escalafón Docente y su comercialización, le informo que no existe norma alguna que lo prohíba.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 57785

2009EE44768-06-08-09

Bogotá D. C.

Señora
JOSEFA OSORIO SANJUANELO
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Ascenso Escalafón Docente Bachilleres Pedagógicos con título de Normalistas Superiores

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) puede una maestra (Bachiller Pedagógico) que se encuentra escalafonada en el grado ocho, ascender al grado nueve o diez, aportando a su solicitud de ascenso... acta de grado de Normalista Superior...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3012 de 1997 (*Derogado por el Decreto 4790 de 2008*), por el cual se adoptaron disposiciones para la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores, los docentes egresados de las normales reestructuradas que adquirieron el título de normalista superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 dicho título facultaba para ingresar al grado 4° del Escalafón Docente.

Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que al encontrarse como lo expresa, escalafonada en el grado 8° del Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 con título de bachiller pedagógico (*grado hasta el cual pueden ascender los docentes con título de Bachiller pedagógico*) y como lo disponía el Decreto 3012 de 1997 el Normalista Superior podía era ingresar al grado 4° del Escalafón Docente, usted no puede seguir ascendiendo con el título de Normalista Superior; para seguir ascendiendo en el Escalafón Docente, debe acreditar título de Licenciado en Educación o Profesional no Licenciado, así como reunir los demás requisitos para ascenso con base en las normas contenidas en el artículo 10° del Decreto 2277 de 1979 -Estatuto Docente-.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad.58268

2009EE48876-06-08-09

Bogotá, D. C.

Señora

YADIBEL ISABEL EVANGELISTA ROMERO

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Ascenso grado 14 Escalafón Nacional Docente – Mejoramiento Académico, postgrado utilizado

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) 1... licenciado... escalafonado... utilizar para Ascenso por Mejoramiento Académico el título de Postgrado... y simultáneamente ser utilizado como tiempo de servicio... 2. Puede un docente licenciado escalafonado ascender del grado 11 al 12..., por mejoramiento académico al obtener y presentar título de Postgrado, en un área afin a su especialidad? 3. Puede un docente Bachiller Pedagógico escalafonado ascender... y en que grado..., al presentar título de tecnólogo en Informática?. 4. Que títulos profesionales universitarios de pregrado afines...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1 y 2. El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 dispone que los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se reconocerán tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.

Por lo anterior, con relación a su consulta de si un licenciado escalafonado puede utilizar para Ascenso por Mejoramiento Académico el título de Postgrado y simultáneamente ser utilizado como tiempo de servicio, le manifiesto que si el título de postgrado objeto de su consulta es en educación y ofrece un mejoramiento académico dentro del área de especialización (*del título de Licenciado que ostenta el docente y con el cual fue inscrito en el Escalafón Docente*), se le pueden reconocer los tres años (3) de estímulo de que trata el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 antes mencionado, y estos tres años de estímulo, son los que le sirven para ascender al grado 12 del escalafón docente, con el lleno de los demás requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979.

3. En lo que se refiere al ascenso en el Escalafón Docente de bachiller pedagógico con título de tecnólogo en informática, le informo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, estos docentes solo ascienden hasta el grado 8°; para seguir ascendiendo, deben adquirir uno de los títulos exigidos para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal relacionados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, como son el de Licenciado en educación, Profesional Universitario diferente a Licenciado o Tecnólogo en Educación; razón por la cual el título de

Tecnólogo en Informática que usted menciona en su solicitud, no se puede tener en cuenta para efectos de ascenso en el Escalafón Docente, en atención a que no es un título docente.

4. En cuanto a los títulos profesionales universitarios de pregrado afines al área de especialidad que puede utilizar un docente licenciado escalafonado para ascender en el Escalafón Docente, le informo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, los títulos profesionales universitarios para dicho estímulo, son aquellos que representen mejoramiento académico dentro del área de especialización que tiene el docente, de acuerdo con el título docente o profesional con el cual fue inscrito en el Escalafón Docente.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad.58538

2009EE54355-26-08-09

Bogotá D. C.

Señora

MARIA ROSARIO CORTES C

Calarcá - Quindío

Asunto: Docente Policía Nacional – Estatuto Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) docente... colegio de la policía nacional,... vinculada a la carrera administrativa... no he sido promovida o ascendida... Quiero saber que puedo hacer para que se me aplique el estatuto docente en aras de equidad y justicia...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a su consulta enviada al Departamento Administrativo de la Función Pública, trasladada por competencia a esta entidad, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

La Resolución N° 6500 de 1994, dispone que los planteles de educación preescolar, básica y media que dependan de las Fuerzas Militares y de la

Policía Nacional, se consideran educación oficial de régimen especial; que la vinculación, administración, relaciones laborales y prestacionales de los empleados directivos, docentes, administrativos o de servicios de estas instituciones, se registrarán por lo establecido en cada una de las entidades propietarias de dichos colegios; que las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados por la prestación del servicio educativo, se registrará por lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 203 de la Ley 115 de 1994, y en los aspectos académicos, de promoción y títulos, currículo, calendario, proyecto educativo institucional, gobierno escolar y consejo directivo, se registrarán por las normas del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, con relación a su consulta le manifiesto que la Resolución 6500 de 1994 antes mencionada, indica puntualmente que los empleados directivos, docentes, administrativos o de servicios de las instituciones educativas, en los aspectos relacionados con la vinculación, administración, relaciones laborales y prestacionales, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se registrarán por lo establecido en cada una de las entidades propietarias de dichos colegios; razón por la cual, compete a dichas entidades aplicar las disposiciones previstas en su organización para ascenso en el Escalafón Docente, a los docentes allí vinculados, disposiciones que podrá consultar directamente en la entidad de la que dependa el establecimiento educativo.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 61837

2009EE50827-26-08-09

Bogotá D. C.

Señor

ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA

Soledad - Atlántico

Asunto: Cursos capacitación ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) cual es el alcance jurídico determinado en los incisos 2° y 3° del artículo 13 del Decreto 709 de 1996, con relación a donde se deben realizar los cursos de capacitación permanentes los docentes de acuerdo al lugar de residencia y sitio de labores...”

NORMAS Y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 establece que en cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación y el Decreto 709 de 1996 dispone que la formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo, que estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumplen con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta norma, y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación; que dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos (*inciso 2 artículo 111 Ley 115 de 1994, artículos 7 °, 13° Decreto 709 de 1996*).

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que las universidades u otras instituciones de educación superior que pretendan cumplir actividades académicas, deben registrar los programas de formación permanente o en servicio, válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación, en el Comité de Capacitación Docente de la respectiva entidad territorial certificada. Así las cosas al existir en cada entidad territorial certificada un Comité de Capacitación Docente, deben ser allí registrados los programas con el fin de que los docentes que se encuentran vinculados en estas entidades territoriales puedan realizar dichos cursos y obtener los créditos académicos para el correspondiente ascenso, tratándose de quienes se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 65640

2009EE54324-24-09-09

Bogotá, D. C.

Señor

CARLOS A. TAPIA NAVARRO

Sincelejo - Sucre

Asunto: Ascenso Escalafón Docente -

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) docentes nombrados en propiedad... inscritos... en el Escalafón Docente... Decreto 2277 de 1979 han solicitado ascenso con el lleno de los requisitos y el Comité de Escalafón... no ha procedido..., por que fueron nombrados mediante sentencia judicial, después de la expedición de la Ley 715 de 2001. Esta situación está originando algunas actuaciones prejurídicas, gubernativas, administrativas ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo... 1.¿Estando un docente en propiedad y escalafonado... si puede el Comité... negarle su ascenso...? 2.¿Como Coordinador del Comité de Escalafón..., no estoy incurriendo en una falta disciplinaria, por no acceder a las peticiones...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 2277 de 1979 en el artículo 10 establece los requisitos para ascenso en el Escalafón Docente, de los docentes que se encuentran vinculados a cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, escalafonados y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

El Código Contencioso Administrativo dispone que las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la Ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes. *(Artículo 174)*

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que para el caso de docentes vinculados a cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado por orden judicial, a quienes por disposición de ella se les aplican las normas del Decreto 2277 de 1979, la repartición organizacional encargada del trámite de inscripción y ascenso, debe proceder a aplicar lo dispuesto en esta norma, siempre y cuando reúnan los requisitos para efectos de ascenso en el Escalafón Docente; resultando recomendable que en tales casos antes de la adopción de las decisiones a las que pueda haber lugar se provea de una adecuada asesoría jurídica que estudie el caso individual, y sobre las bases ciertas del conocimiento que se llegue a tener del caso particular conceptúe para mejor proveer y despejar cualquier duda que a futuro pueda surgir, con las correspondientes motivaciones que se asignen en el acto administrativo resolutorio.

De otra parte, con relación a falta disciplinaria por no acceder a las peticiones de ascenso antes mencionadas, le informo que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único- entre los deberes de los servidores públicos están entre otros el de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, las leyes, los decretos, las decisiones judiciales y disciplinarias; cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función, cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes. *(Artículo 34)*

En conclusión, cada caso debe ser sujeto del estudio y análisis ponderado que amerita, y la administración a través de los servidores responsables deberán pronunciarse, adoptando la decisión que corresponda en cada caso, debidamente fundamentada, soportada y tramitada de conformidad con la ley.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad.67939

--

2009EE58597-05-10-09

Bogotá, D. C.

Señor

DORIAN ANDRES PERALTA QUINTERO

Florencia - Caquetá

Asunto: Procedimiento inscripción Escalafón Docente – Decreto 2715 de 2009

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿Cuál es el procedimiento a seguir para inscribir a aquellos docentes que fueron vinculados en propiedad en virtud del decreto 1278 de 2002 y que a la fecha no se han inscrito... ¿Qué debemos hacer frente aquellas solicitudes de docentes nombrados como Normalistas Superiores en provisionalidad... que han adquirido su licenciatura... continúan en provisionalidad... solicitan se les cancele de acuerdo al título que han obtenido...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

- Con relación al procedimiento a seguir para inscribir a aquellos docentes que fueron vinculados en propiedad en virtud del decreto 1278 de 2002 y que a la fecha no se han inscrito, le manifiesto que el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2715 de 2009 establece que si en el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente no se ha ordenado expresamente la inscripción en el Escalafón Docente, dicha inscripción se entenderá realizada y producirá efectos a partir de la fecha de posesión del nombramiento en propiedad.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que si antes de haber sido expedido y entrado en vigencia el Decreto 2715 de 2009, la repartición organizacional encargada de dicho trámite no inscribió a los docentes que lo solicitaron en el Escalafón Docente, esta Oficina considera que se debe proceder a realizar dicho trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2715 de 2009; razón por la cual la inscripción debe surtir efectos a partir de la fecha de posesión de los docentes que después de haber superado el período de prueba fueron nombrados en propiedad.

-En cuanto a las solicitudes de docentes nombrados como Normalistas Superiores en provisionalidad que han adquirido título de Licenciado, continúan en provisionalidad y solicitan se les cancele de acuerdo al título que han obtenido, le informo que desde la expedición de los Decretos Salariales 4181 de 2004, 1313 de 2005, 596 de 2006, 634 de 2007, 624 de 2008 (*modificado por el Decreto 714 de 2008*), 702 de 2009 (*modificado por el Decreto 1238 de 2009*), en el parágrafo del artículo 1° se establece: “Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba. En ningún caso el percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón.”

Por lo anterior, a los docentes (*Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferentes a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superiores y Tecnólogo en Educación*) nombrados en provisionalidad por los Departamentos, Municipios y Distritos certificados después de la entrada en vigencia de la Ley

715 de 2001 y que en la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, para efectos de la asignación básica mensual, mientras conserven dicha provisionalidad y hasta que se provea el cargo por concurso, la asignación básica mensual se le fijará de acuerdo con el título con el que fueron vinculados en provisionalidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 1° del Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto 1278 de 2002.

De otra parte, le manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002 la escala única nacional de salarios la establece el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 para los docentes escalafonados; son estos docentes los que gozan de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el período de prueba y fueron inscritos en el Escalafón Docente de acuerdo con el título que acreditaron cuando solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente; así las cosas, son estas las razones por las cuales a docentes en provisionalidad, al adquirir un título diferente al que ostentaba en el momento de la vinculación provisional, no se le puede tener en cuenta el nuevo título para el reconocimiento de la asignación básica mensual.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 76820

2009EE60620-13-10-09

Bogotá, D. C.

Doctor

ALEXANDER BARRERO GOMEZ

Ibagué - Tolima

Asunto: Aplicación efectos fiscales

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) orientación referente a la aplicación de los efectos fiscales... para efectos de ascenso en el escalafón... a partir de que fecha se generarán los efectos fiscales, si al día siguiente en que se terminen los quince (15) días... si no alcanzamos a resolverlos dentro de ese término o si tomamos nuevamente los 60 días como se tomaba antes de la expedición del Decreto 1095 de 2005...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

El artículo 62 de la Ley 4^a de 1913 dispone *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

El Código Contencioso Administrativo en su Artículo 6^o establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el término para resolver o contestar las peticiones es dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; razón por la cual, al no existir norma especial que establezca término distinto, las solicitudes de ascenso en el Escalafón Docente deben tramitarse dentro de dicho término, y los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha que determine el acto administrativo que resuelva la petición, la cual no podrá ser anterior a la fecha de radicación de la solicitud correspondiente. *(Máximo a los quince (15) días que establece la norma para resolver la solicitud)*

De otra parte, el término de sesenta (60) días que establecían los artículos 21 de los Decretos 2277 de 1979 y 259 de 1981 para tramitar las solicitudes de ascenso en el Escalafón Docente no puede aplicarse, en atención a que desapareció del ordenamiento jurídico al ser derogados expresamente en el Artículo 113 de la Ley 715 de 2001 las Secciones 3^a y 4^a del Capítulo III del Decreto 2277 de 1979 que trataban sobre Juntas de Escalafón (integración, funciones, término para decidir) y Oficinas Seccionales de Escalafón.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 77561

2009EE62147-19-10-09

Bogotá, D. C.

Señor
RAMÓN SALAZAR CASTRO
Suaza - Huila

Asunto: Especialización para Mejoramiento Académico

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) Licenciado en Educación con Especialidad en Básica Primaria... me desempeño en las áreas de Ciencias Sociales y Educación Religiosa y Moral... consultarles si el programa de Especialización en Formulación y Evaluación de Proyectos de Desarrollo Social... podrá ser tenido en cuenta para mejoramiento académico y reconocido para ascenso...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 –Estatuto Docente- establece un estímulo de tres (3) años de servicio para ascenso en el Escalafón Docente, a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca mejoramiento académico dentro de su área de especialización.

Por lo anterior, le manifiesto que para el reconocimiento del estímulo del mejoramiento académico a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, los educadores con título docente y los profesionales universitarios con título diferente al de licenciado que aspiran a dicho estímulo, el postgrado a obtener debe ser en educación como lo establece claramente la norma; razón por la cual, en atención a su solicitud el programa de Especialización en Formulación y Evaluación de Proyectos de Desarrollo Social a que usted hace referencia, no se ajusta a lo establecido en la norma para efectos de dicho reconocimiento, por que no es en educación. Revisado el SNIES, el área de conocimiento es en Economía, Administración, Contaduría y Afines y el Núcleo Básico de Conocimiento es la Economía.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 81004

SAC-28-10-09

Señor

DAVID BARROSO NEGRETE

SAC 300460

OBJETO DE LA CONSULTA

Consulta un docente en propiedad del departamento de Sucre quiere concursar para el municipio de Sincelejo, que pasa con los cuatro años que lleva de servicio, se le respetan? Cómo pasa del departamento al municipio?

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En el Decreto 3982 de 2006 se establecen los criterios y el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente para proveer los cargos del servicio educativo estatal administrado por las entidades territoriales certificadas bajo los principios de mérito, igualdad de oportunidades, objetividad e imparcialidad entre otros.

Mediante Decreto 2715 de 2009 se reglamenta la evaluación de competencias de los servidores públicos docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, la reubicación del nivel salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente. En el numeral 2 del artículo segundo entre otros requisitos para ascenso y reubicación se dispuso lo siguiente:

2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba.

De acuerdo con lo enunciado anteriormente, le manifiesto que el docente puede concursar para un cargo de otra entidad conforme a las normas vigentes, empero, será

nuevamente vinculado en período de prueba; razón por la cual de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2715 de 2009, los 3 años de servicio para efectos de ascenso, se le contarán a partir de la última fecha de posesión en período de prueba.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó Gloria Clemencia Guarín T Rad- 2009ER 62415

2009EE63734-05-10-09

Bogotá

Señora

LIBIA CARLINA MUÑOZ

Tunja (Boyacá)

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta si el título de especialista en Gerencia Educacional otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cumple con los requisitos de afinidad con la licenciatura en Educación Básica Primaria para efectos de la inscripción o ascenso en el escalafón docente de conformidad con el decreto 1278 de 2002 y decreto 1238 de 2009.

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En el párrafo 1 del artículo 1 del decreto 1238 de 2009, se establece que:

El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

En el literal b) del artículo 21 del Decreto 1278 de 2002, sobre ascenso al grado tres se dispone entre otros requisitos:

“ Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;”

Es del caso señalar que dentro del marco de la autonomía universitaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 28 de la ley 30 de 1992, son las instituciones de educación superior quienes crean, organizan y desarrollan los programas académicos dentro de las condiciones de flexibilidad institucional y curricular, y son éstas quienes determinan el perfil profesional y el nombre de cada programa.

Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer la afinidad de una profesión con una especialidad se debe tener en cuenta la fundamentación y demás referentes que determinan la semejanza, para lo cual se debe realizar un análisis en cada caso particular, en atención a su consulta, le manifiesto que para efectos de inscripción y ascenso en el Escalafón Docente los títulos requeridos son los de normalista superior, licenciado en educación, profesional no licenciado y título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes; razón por la cual, el programa de especialización en Gerencia Educacional, a que usted hace referencia no se ajusta a lo dispuesto en la norma para ingreso y ascenso en el escalafón docente, ni para aplicar a la asignación básica mensual en el grado 2- A con especialización, por que revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.- SNIES, se encontró que el área del conocimiento de la especialización de Gerencia Educacional es *la Economía, Administración, Contaduría y afines, y el núcleo básico del conocimiento es la administración*, no es afín con el programa de pregrado de licenciatura en Educación Básica Primaria se encuentra ubicado dentro del área del conocimiento ciencias de la educación y núcleo básico del conocimiento educación.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Gloria Clemencia Guarín
Rad- 2009ER70362